



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-39
6 de febrero de 2025

“Por la cual se admite la solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 24 de enero de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Raúl Fernando Beltrán Galvis contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, debido a que en el proceso con radicado 2024-00207-00, presuntamente ha existido mora en el levantamiento de una medida cautelar como consecuencia de una decisión proferida en auto del 18 de diciembre de 2024.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 27 de enero de 2025, se requirió a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, el 29 de enero de 2025, dio respuesta al requerimiento allegado por esta Corporación en la misma fecha, así:

- El proceso bajo el Rad. 415514003002202400207-00 involucra una solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el Banco de Bogotá. De lo que se desprenden las siguientes actuaciones:
- 08 de mayo de 2024: Se inadmite la demanda.
- 11 de junio de 2024: Rechazo de la demanda, posteriormente corregido por un error involuntario el 14 de junio, reiniciándose el trámite.
- 21 de junio de 2024: Se admite la demanda.
- 23 de octubre de 2024: Se solicita información a la Policía Nacional sobre la aprehensión.
- 12 de diciembre de 2024: Solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la orden de aprehensión.
- 18 de diciembre de 2024: Se ordena la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, pero la notificación solo se realiza el 19 de diciembre debido al inicio de la vacancia judicial.
- 15 de enero de 2025: El auto que decretó la terminación del proceso adquiere ejecutoria.
- 17 de enero de 2025: Solicitud de elaboración y remisión de oficios de levantamiento de medidas.
- 24 de enero de 2025: Se elaboran y envían los oficios.
- Igualmente informa la alta carga laboral del despacho, con más de 450 procesos sin sentencia y más de 900 con sentencia pendiente de trámites

posteriores. A pesar de ello, se resuelven otras peticiones y trámites, incluyendo acciones constitucionales y audiencias.

- Alude que están realizando gestiones para reducir los tiempos de respuesta y cumplir con los plazos procesales, aunque debido a la alta carga de trabajo, algunas respuestas no se dan dentro de los plazos establecidos. El despacho ha trabajado para minimizar la mora, logrando una demora promedio menor a un mes en los trámites. Se menciona que el sistema de reparto y las gestiones operativas se ven afectadas por problemas de infraestructura, como el servicio de internet deficiente en el Palacio de Justicia de Pitalito.
- En conclusión, a pesar de los retrasos ocasionados por la carga de trabajo y problemas operativos, el despacho ha tomado las medidas necesarias para cumplir con las solicitudes y trámites judiciales de manera oportuna y eficiente dentro de lo posible.

2. Desistimiento

El 24 de enero de 2025, el usuario vía correo electrónico manifestó que desistía de la vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, informando que fue atendida la solicitud y se siguió adelante con el trámite procesal.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

4. Análisis del caso concreto.

En atención al desistimiento presentado por el usuario, sea lo primero indicar que, el artículo 18 C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Por consiguiente, del artículo anterior es preciso al indicar que en cualquier tiempo el interesado podrá desistir de sus peticiones en sede administrativa y por no ser este procedimiento de interés general, es posible acceder a lo solicitado, en este orden de ideas, esta Corporación verificado el supuesto de hecho de la norma citada, dispondrá no

continuar con el trámite de la vigilancia judicial, propuesta por expreso desistimiento del interesado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 C.P.A.C.A., se acepta el desistimiento presentado 24 de enero de 2025, por el señor Raúl Fernando Beltrán Galvis y, en consecuencia, no se continuará el trámite a la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 de Civil Municipal de Pitalito.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Raúl Fernando Beltrán Galvis y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito y al señor Raúl Fernando Beltrán Galvis, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente

CAPC/SMBC